



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 724/21

Expediente de gestión: 2021RCAL...

Número de registro: 2020/...

Recurrente: S, S.L.

Tributo: Desembolso Costes de Aval

Fecha de presentación del recurso: 5/6/2020

El Consell Tributari, reunido en sesión de 5 de octubre de 2022, conociendo del recurso presentado por S, S.L., y después de haber oído al director jurídico del *Institut Municipal d'Hisenda* (IMH) en sesión informativa celebrada con carácter previo, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- Es objeto del presente recurso la desestimación de su solicitud de reembolso de costes de avales bancarios presentados.
- 2.- La recurrente alega falta de motivación, y que debido al transcurso del tiempo ya no posee la documentación necesaria para acreditar estos costes a los que tiene derecho su reembolso.
- 3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- En fecha 25 de agosto de 1999, el interesado constituyó ante este Ayuntamiento de Barcelona aval bancario para garantizar el pago del recibo número EB 1999 ..., que contiene las cuotas de los ejercicios 1993, 1994, 1995, 1996 y 1998 del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del vehículo matrícula ..., las cuotas de los ejercicios 1993, 1994, 1995, 1996 y 1998 del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del vehículo matrícula ... y

las cuotas de los ejercicios 1994, 1995, 1996 y 1998 del Impuesto sobre bienes inmuebles del objeto tributario ... sito en Barcelona, calle

En concreto, el aval bancario con número de depósito ... (BB, REA ...) ascendía a la cantidad de 2.220.379 pesetas, esto es 13.344.75 euros.

- Mediante resolución de Gerente del IMH de 30 de agosto de 2017 se estima la solicitud de prescripción de las deudas exigidas mediante la diligencia de embargo EB..., y se acuerda la devolución del aval que garantizaba aquellas deudas. Esta resolución se intentó notificar al interesado los días 14 y 16 de octubre de 2017 con resultado de “ausente, depositado en buzón”, según consta en el justificante.

- Conocida esta resolución por parte del interesado, el 22 de noviembre de 2017 mediante instancia 2017/... se solicita el reembolso de los costes de aval, aportando el documento bancario pero sin constar certificado notarial que acredite los gastos generados. El documento bancario a que se refiere dicha instancia no figura en el expediente, sin que se explique la razón, sin perjuicio de que su existencia se reconoce por la propia Administración cuando se informa al recurrente sobre la cronología de los hechos.

- Se realizaron varios requerimientos de aportación de documentación que no fueron atendidos por la entidad interesada.

- El interesado, mediante instancia con número de registro 2019/... presentada el 18 de noviembre de 2019, y mediante instancia 2019/... presentada el 21 de diciembre de 2019 reitera su solicitud de reembolso de costes de aval manifestando que ya no dispone de copia del contrato de constitución de aval ni tampoco de los recibos acreditativos de las comisiones efectivamente pagadas a la entidad bancaria en concepto de formalización y mantenimiento del aval bancario.

- Finalmente se notifica el 18 de febrero de 2020 al interesado la comunicación de que su petición de reembolso de costes de aval se entiende desistida por no haber atendido a los requerimientos realizados para acreditar los referidos costes.

- El 9 de junio de 2020 se interpone recurso de alzada contra la anterior comunicación.

4.- El Institut Municipal d’Hisenda propone la desestimación del recurso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso presentado contra comunicación de desistimiento notificada al interesado el 18 de febrero de 2020 se ha presentado dentro del plazo establecido por la normativa aplicable, todo ello teniendo en cuenta que mediante Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en la disposición adicional tercera se acordaba la suspensión del cómputo de los plazos administrativos. En concreto se decía que:

“1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (...)”.

Posteriormente, el 23 de mayo de 2020 se publicó la resolución de 20 de mayo de 2020 del Congreso de los Diputados, por la que se ordenaba la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por RD 463/2020 de 14 de marzo, en la que se incluía la medida siguiente:

“Décimo.

Con efectos desde el 1 de junio de 2020, se deroga la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, relativa a la suspensión de plazos administrativos. Desde esa misma fecha, el cómputo de los plazos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas. (...)”.

Así pues notificada la resolución el 18 de febrero de 2020, hasta el 14 de marzo de 2020 no había transcurrido el plazo del mes exigido para la interposición en tiempo del recurso,

faltando escasos 5 días. Y, a partir del 1 de junio de 2020 se reanudó el cómputo del plazo por lo que la interposición del recurso el día 5 de junio de 2020, se realiza dentro del plazo permitido por la normativa aplicable.

Segundo.- El artículo 33.1 de la Ley 58/2006 de 17 de diciembre, General Tributaria establece que:

“La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías”

A continuación el apartado 2 de este mismo artículo establece que:

“Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite” y que, para estos efectos, “el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago”.

Todo ello en consonancia con lo establecido en el art. 34.1.c) LGT, el cual, en línea con lo que ya establecía la derogada Ley 1/1998, de Derechos y Garantías del obligado tributario, reconoce el derecho de éstos a ser reembolsados del coste de los avales.

El desarrollo de los preceptos legales antes citados viene contenido en el capítulo II del Título V del Reglamento de revisión en vía administrativa que regula, en su sección 1ª, el “Alcance del reembolso del coste de garantías” y, en su sección 2ª, el “Procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas”.

En este sentido, el artículo 76 del RGRV establece que *“El procedimiento se iniciará a instancia del interesado mediante escrito que se deberá dirigir al órgano competente para su resolución”* conjuntamente con a) una copia de la resolución administrativa firme por la que



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

se declare improcedente el acto administrativo o deuda cuya ejecución se suspendió y b) la acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reembolso se solicita e indicación de la fecha efectiva de pago.

Esta acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reembolso se solicita se debe hacer atendiendo a los medios probatorios previstos en la normativa tributaria.

Al respecto se ha de hacer referencia al contenido de los artículos 105 y 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En concreto, tal y como dispone el art. 105 de esta norma, en los procedimientos de aplicación de los tributos quien hace valer su derecho debe probar los hechos constitutivos del mismo, remitiéndose el art.106 a los medios y valoración de pruebas que se contienen en el Código civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En este sentido, tanto los documentos privados como los públicos pueden usarse como medios de prueba, de acuerdo con el art. 299 de la LEC, siendo preferidos los documentos públicos pues éstos hacen prueba, aún contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, según el art. 1218 del Código Civil.

A este respecto, la resolución recurrida indica que en los reiterados requerimientos realizados al interesado, se le ha puesto de manifiesto que era insuficiente la acreditación de los gastos mediante certificado bancario, al ser imprescindible el reconocimiento notarial de la firma de dicho certificado. Es decir, se exige un documento público de acreditación del importe de los costes del aval, siendo insuficiente el documento privado bancario sin que su firma conste autenticada notarialmente.

Sin perjuicio de que debe admitirse, en general, como buena praxis, el requerir la acreditación del importe de los gastos con los medios de prueba que garanticen con mayor solidez su realidad, también lo es que ello no puede aplicarse con carácter general, sino atendiendo las circunstancias de cada caso. En este sentido, el art. 106 de la LGT, que contiene las normas sobre medios y valoración de las pruebas, dispone en su apartado 4:

“Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originadas por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante las facturas entregadas por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumpla los requisitos señalados en la normativa tributaria.

*Sin perjuicio de lo anterior, la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez la Administración **cuestiona fundadamente su efectividad**, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones”.*

Esta norma de la LGT contiene una regulación de la valoración de la prueba referida a determinados documentos privados y que puede servir de referente para el caso aquí analizado. Evidentemente, admite que pueden constituir una prueba de las operaciones realizadas, pero sin tener carácter privilegiado; sin embargo, si la Administración la cuestiona, lo debe hacer fundadamente, es decir, de forma motivada.

Tal es la conclusión que se desprende del contenido del transcrito precepto, en definitiva, que la prueba exigida debe analizarse en cada supuesto concreto. Cabe concluir de la misma forma si lo que se pone en cuestión es la autenticidad de la firma del certificado bancario.

La Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Barcelona exige en su art. 124 que el aval se constituya frente a un funcionario fedatario, pero nada dice respecto a la acreditación de los costes y gastos producidos a consecuencia del aval.

En el supuesto objeto del presente Dictamen se producen un conjunto de circunstancias que suponen un situación especial: Deudas prescritas sobre las que se había constituido un aval que se dejó sin efecto a causa de dicha prescripción; se reconoce por la Administración que se aportó un certificado bancario sobre los costes del aval que no obra en el expediente, sin que se explicita la causa, por lo que no es posible valorar su contenido; por último, no figura en el expediente la razón por la que, motivadamente, se cuestione la autenticidad de la firma del certificado bancario. En efecto, al no figurar en el expediente el requerimiento no es posible conocer si está fundado dicho cuestionamiento. Todo ello teniendo en cuenta que el aval



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

existió y que, obviamente, produjo unos costes de los que el interesado debe ser reembolsado - arts 33.1 y 34.1.c) de la LGT -.

De acuerdo con lo anterior, este Consell entiende que por las citadas circunstancias producidas en el presente supuesto, el recurso debe estimarse y, en consecuencia, reembolsar al recurrente los costes del aval.

Por lo cual, y en disconformidad con la propuesta del *Institut Municipal d'Hisenda*,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso y reembolsar los costes del aval.